RAD. No. 760014003032-2022-00444-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante CHRISTIAN ANDRES SANCHEZ LATORRE, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00444-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: PAOLA ANDREA GUZMAN GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante PAOLA ANDREA GUZMAN GIRALDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00446-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR: FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ JIMENEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor FRANCISCO JAVIER BERMUDEZ JIMENEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Revisado el plenario se observa que no aporta el poder que acredite al Dr. Juan David Hurtado como apoderado de la entidad solicitante, el cual debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022..

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00449-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**122**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD: 760014003032-2022-00450-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: KELLY TATIANA ANGULO URIBE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1772
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la solicitud de aprehensión en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN** promovida por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, respecto del vehículo identificado con placas **NOJ07F,** dado en garantía mobiliaria por el garante **KELLY TATIANA ANGULO URIBE.**

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Pradera - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA NOJ07F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA SUZUKI, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA VIVA R 115 STYLE, COLOR NEGRO MATE, MODELO 2021, MOTOR E482-330121, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	DIRECCION	NOMBRE DEL CONTACTO	HORARIOS
Bogotá D.C.	PARQUEADERO CENTRO COMERCIAL PANAMÁ Diagonal 182 # 20 –91 Autopista Norte, localidad de Usaquén –Bogotá	MAURICIO NIVIA	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 -40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	MARTHA CECILIA TORRES	24 HORAS
Ibagué	calle 12 # 4 30 centro de Ibagué parqueadero don pedro	PEDRO NEL GARCIA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga 2	CARRERA 9 # 31 -50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	JAKELINE RINCON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	ROY KING ELAIN DUQUE	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Carrera 102 # 39 a 18 Barrio san José	VICTOR BARON	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 -52 Parqueadero 26	GINNA SANCHEZ	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	GERMAN RAMIREZ	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 -25 CENTRO	EDIER FERNANDO MORALES	24 HORAS
Barranquilla	Carrera 31 #117 b –12 Barrio la pradera	LEIDY GUIDO	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 -31	JULIAN	24 HORAS
Cali	calle 25 norte # 5 n 47 c,c astrocentro	FERNANDO PAREJA	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	ISIDRO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
VILLAVICENCIO	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	PABLO CONTRERAS	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
GIRARDOT	CALLE 22 # 10 35	PATRICIA GUTIERREZ	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
VALLEDUPAR	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	Leiner Arias	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
MANIZALES	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	JOSE LUCIANO GOMEZ	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como DEPENDIENTE del apoderado judicial de la parte actora, a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, con .C.C N° 38.756.549 y T.P 243.190 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.
NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00450-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEUDOR: CAROLINA GAVIRIA AZCARATE
RAD. No. 760014003032-2022-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1773
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Presentada en debida forma la solicitud de aprehensión, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO, respecto del vehículo identificado con placas VCY680 dado en garantía mobiliaria por el garante CAROLINA GAVIRIA AZCARATE.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA VCY680, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA PICANTO EKOTAXI LX, COLOR AMARILLO, MODELO 2013, MOTOR G43LACP118766, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

- AV 3 NORTE #39N -35 CALI TELEFONO 655-4343 EXT 125

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 242.598 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la parte solicitante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00451-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JULIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
GARANTE: KATERINE RENTERIA CUENU

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1774

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante KATERINE RENTERIA CUENU, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°.- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con CC No. 1.130.648.430 Y T.P. 232.605 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder..

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00457-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**122**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00461-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: PORTAFOLIO SERVICIOS MEDICOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1775
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la entidad PORTAFOLIO SERVICIOS MEDICOS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del código general del proceso, dado que: a. No se indica el domicilio de la garante; b.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad garante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del código general del proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la garante recibirá notificaciones.

3.- No se aporta la constancia de envió del requerimiento de entrega voluntaria enviada a la dirección electrónica del deudor.

4.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

5.- No se aportó el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda de forma completa (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

6.- Debe aportar los siguientes documentos: a. Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud; b. Certificado de existencia y representación legal de la entidad garante.

7.- Debe aclarar el número de pagare de la obligación que se incumplió, toda vez que en el numeral tercero de los hechos de la solicitud, manifiesta como número de pagaré el 100182048, y al revisar el plenario se evidencia como pagare el N° 100165455.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, portador de la Tarjeta profesional No. 68.298 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00461-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.
DEMANDADO: RODRIGO SEPULVEDA SALINAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1776

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, como quiera que: a. No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas de la entidad demandante y de su representante legal, que se mencionan en el acápite de notificaciones.

3.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar si el pago del título valor base de ejecución se estipulo en instalamentos. De ser así en cuantos, la fecha de pago o vencimiento, el valor de la cuota mensual a pagar, si el demandado hizo algún abono. Lo anterior por cuanto manifiesta que hace uso de la clausula aceleratoria estipulada en el pagaré.

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00472-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**122**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
DEMANDADO : JUAN BAUTISTA CALVACHE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad demandante. b.- No indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, como quiera que: a. No se indica el lugar a que corresponden las direcciones físicas de la entidad demandante y de su representante legal, que se mencionan en el acápite de notificaciones.

3.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Indicar si el pago del título valor base de ejecución se estipulo en instalamentos. De ser así en cuantos, la fecha de pago o vencimiento, el valor de la cuota mensual a pagar, si el demandado hizo algún abono. Lo anterior por cuanto manifiesta que hace uso de la clausula aceleratoria estipulada en el pagaré.

5.- Teniendo en cuenta que son varios los defectos señalados, debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y ley 2213 de junio 13 de 2022, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería al señor JHONNATAN GARCIA GUERRERO, para actuar en representación de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00473-00).

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**122**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CAROL VIVIANA SALAZAR CANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra CAROL VIVIANA SALAZAR CANO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON M/CTE. ($77.371.812.00), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 009005496312.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 06 de enero de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma CGA ASOCIADOS S.A.S., actuando mediante su representante legal el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, con cédula de ciudadanía No. 94.492.051 y Tarjeta Profesional No. 121.880 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00474-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**122**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEUDOR: EFREN CANO RENDON
RAD. No. 760014003032-2022-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor EFREN CANO RENDON, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No indica el lugar, la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2.- No indica el lugar a que corresponde la dirección física que menciona en el acápite de NOTIFICACIONES donde la entidad solicitante las recibirá.

3.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias de los bienes dados en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

4.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, portador de la Tarjeta profesional No. 359.383 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00475-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 13 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S.
DDO. : CONDOMINIO BALCONES DE PANCE P.H.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el CONDOMINIO BALCONES DE PANCE P.H., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presentan dos (02) facturas electrónicas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas electrónicas, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por dios facturas electrónicas distinguidas con los Nos. OAC-8 y OAC-10, siendo el cliente la entidad CONDOMINIO BALCONES DE PANCE P.H., adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Además, no se allego la evidencia de haberse enviado en debida forma los títulos valores a la entidad demandada.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

.El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00476-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: JULIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARIA LILIANA MEDINA QUIROGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1782

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARIA LILIANA MEDINA QUIROGA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($32.604.748.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 2931791.

2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde la presentación de la demanda, esto es 24 de junio de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00480-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **122** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: JAMES ARAUJO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1784

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de JAMES ARAUJO VALENCIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte del registro de garantías mobiliarias – formularios de inscripción y registro de ejecución, que el deudor tiene su domicilio en la ciudad de PASTO, al igual que se indica en el acápite de NOTIFICACIONES de la solicitud, y realizado el examen de la referida solicitud, circunscrito al factor de competencia territorial, se observa que este despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 28 numeral 14, establece que: ***"Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso".*** –Subrayado y Negrilla del despacho-.

Dado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía no supone el planteamiento de un **proceso de naturaleza ejecutiva**, por el contrario, se trata de un trámite que cabe dentro de las denominadas "*diligencias varias"*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se impone darle aplicación a dicho precepto.

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de esta solicitud de aprehensión corresponde al juez del domicilio del deudor, con quien debe cumplirse el acto, que para el caso sometido a estudio es el Juez Civil Municipal de PASTO-NARIÑO.

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Municipal -Reparto- de PASTO-NARIÑO

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00494-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**122**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: RUMEYDER JAEN GAVIRIA NAVIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, julio once (11) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante RUMEYDER JAEN GAVIRIA NAVIA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00495-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**122**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 13 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria